



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huancayo - Caraz

82

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°327-2020-MPHY

Caraz, 22 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo N°00000614, con fecha 22 de enero del 2020, presentado por doña Isabel Justa Angeles Maguiña solicita; el Informe N° 016-2020/PM/MPH/CZ, de fecha 31 de enero del 2020, emitido por un Policía Municipal; el Informe N° 019-2020-MPHY/07.22, de fecha 04 de febrero del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad; el Informe N° 021-2020-MPHY/07.20, de fecha 06 de febrero del 2020, emitido por la Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; el Informe Legal N° 109-2020/LVM/GAJ/05.1 O, de fecha 18 de febrero del 2020, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 059-2020-MPHY/07.22, de fecha 27 de febrero del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad; el Informe Legal N° 235-2020/LVM/GAJ/05.1 O, de fecha 17 de abril del 2020, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 011-2020-MPHY/ASIST.ADM/02.1 O, de fecha 02 de junio del 2020, emitido por la asistente administrativo de la Gerencia Municipal; y, el Informe legal N° 509-2020-MPHY/05.10, de fecha 06 de octubre de 2020, emitido por el encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)". Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Pero no sólo son los principios constitucionales, los que por excelencia rigen en los procesos del ámbito nacional, los que cautelan a todo proceso en las diferentes instancias administrativas, también se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz - Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, "deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad" (Ruiz - Elredge





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

8

Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.

Que, es de verse el Expediente Administrativo N° 00000614-2020, correspondiente a la solicitud de fecha 22 de enero del 2020, presentada por doña Isabel Justa Ángeles Maguiña, quien peticona que se emita pronunciamiento mediante acto administrativo, aseverando que con fecha del 24 de julio del 2019 fue recepcionada su solicitud, que se ha incurrido arbitrariamente contra su derecho al trabajo, como sustento de vida, es más como contribuyente y que se le ha hostigado verbalmente, con amenazas de quitarle su pequeña y humilde mercadería consistente de artesanía que los turistas solicitan y como se aprecia en el fondo del asunto que solamente se la ha tratado con discriminación con excepción a los demás que a todas luces expenden la mencionada. Señala que la gestión anterior la reubicó en el pasaje del Templo de Piedra con referencia ESSALUD donde es esporádico el tránsito de uso público. En el cual se le ha hostigado con decomisar su mercancía de manera arbitraria.

Que, se puede apreciar el Informe N°016-2020/PM/MPH/CZ, de fecha 31 de enero del 2020, emitido por un Policía Municipal Clemente Ríos Roca, quien informa que la administrada ha solicitado que se emita pronunciamiento mediante acto administrativo referente al expediente N°4978-2019, perteneciente a la Sra. Ángeles Maguiña, Isabel y sugiere al Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad remitir el expediente administrativo al área de Asesoría Legal para su opinión del caso solicitado por la recurrente.

Que, aparece a la vista el Informe N° 019-2020-MPHy/07.22, de fecha 04 de febrero del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Comercialización, Camal y Salubridad, quien informa que en ningún momento ha actuado como aduce la administrada Isabel Justa Ángeles Maguiña, que cuando se apersonó ante su unidad se le indicó que estaba prohibido expender productos en la plaza de armas y alrededores. Dicha prohibición se encuentra estipulada en la Ordenanza Municipal N° 027-2014/MPH-CZ, en las Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias, en el segundo párrafo dice: "*La Gerencia Municipal será la instancia responsable de autorizar el uso de la Plaza de Armas de Caraz, así como de disponer su mantenimiento y limpieza por usos autorizados a las instancias que corresponda*". Asevera que a la vez le informaron a la administrada que los





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

86

obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Del mismo modo el subnumeral 1.2) del inciso 1.2.1. del artículo 1° del mencionado dispositivo legal señala que no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, por lo que en el presente caso la decisión de declarar improcedente la petición de la administrada plasmada en CARTA N° 024-2019- MPH/02.10, de fecha 18 de junio del 2019, constituye un acto administrativo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se puede apreciar que la CARTA N° 024-2019-MPH/02.1 O, firmada y remitida por el Gerente Municipal, tiene como fecha el 18 de junio del 2019, apareciendo la firma de recepción de la administrada y su nombre de su puño y letra, mientras que el primer escrito de descargo que presenta es del 24 de julio del 2019; es decir, han transcurrido 25 días hábiles después de haberse vencido el plazo de 15 (quince) días hábiles establecido en el Art.218°-218 . 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el segundo recurso fue presentado con fecha 22 de enero del 2020, después de más de 06 (seis) meses de notificada la carta precitada.

Que, al respecto el Art. N° 222° de la Ley N° 27444, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto resolutivo.

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 217. 3 del Artículo N°217° de la Ley N°27444, los recursos presentados por la administrada devienen en improcedentes, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el acápite 218.2 del Art. 218° de la Ley sustantiva.

Estando a las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento a las normas citadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE por extemporáneos el recurso de fecha 24 de junio del 2019 y el recurso de fecha 22 de enero del 2020, interpuesto mediante el Expediente Administrativo N° 00000614-2020, ambos presentados por la administrada Isabel Justa Angeles Maguiña, contra el acto administrativo contenido en LA CARTA N°024-2019-MPH/02.10, de fecha 18 de junio del 2020, emitida por el Gerente Municipal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

